

EXPEDIENTE: PES/61/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
RAYMUNDO MARTÍNEZ
CARBAJAL, DIPUTADO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE LA H. LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver, los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional** a través de **Alfonso Guillermo Bravo Alvares Malo**, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Raymundo Martínez Carbajal**, en su carácter de **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**; por uso indebido de recursos públicos derivado de la entrega de material electrónico a un estudiante mexiquense, beneficiando con ello a Alfredo del Mazo así como al Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio violenta la equidad en la contienda electoral que se suscita actualmente para elegir al gobernador del Estado de México.

ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se narran acontecieron en el dos mil diecisiete, salvo que se precise lo contrario.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN. De las constancias que obran en autos, se desprende:

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017"*.

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El veintiuno de abril del dos mil diecisiete, el representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Lic. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, interpuso escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral, en contra de **Raymundo Martínez Carbajal**, en su carácter de **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**, por uso indebido de recursos públicos derivado de la entrega de material electrónico a un estudiante mexiquense, beneficiando con ello a **Alfredo del Mazo** así como al **Partido Revolucionario Institucional**, lo que a su juicio violenta la equidad en la contienda electoral que se suscita actualmente para elegir al gobernador del Estado de México.

SUSTANCIACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

4. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y su registro con la clave

PES/EDOMEX/PAN/RMC/081/2017/04, asimismo, ordenó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente.

De igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer ordenó requerir al ciudadano **Raymundo Martínez Carbajal**, en su carácter de **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**, a efecto de que informara, lo siguiente:

"...

Informe si derivado de sus actividades realizó la entrega de material electrónico a un estudiante, dentro del periodo comprendido del tres al veinticuatro de abril del año en curso.

En caso de ser afirmativa la respuesta, indique el día, el lugar y a quienes fueron destinados los recursos."

5. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN A TRAMITE DE LA QUEJA. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el escrito signado por el ciudadano **Raymundo Martínez Carbajal**, en su carácter de **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede mediante el oficio número **IEEM/SE/4160/2017**.

Así mismo, admitió a trámite la queja presentada por el **Partido Acción Nacional**, por lo que ordenó emplazar al **Diputado Raymundo Martínez Carbajal**; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha nueve de mayo de la presente anualidad, ante la presencia de la Servidora Pública Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Estado de México. Del acta originada se desprende la comparecencia del quejoso **Partido Acción Nacional**, y del probable infractor **Diputado Raymundo Martínez Carbajal**, ambos, a través de su representante legal.

7. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. Por acuerdo de la misma data, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PAN/RMC/081/2017/04**; así como, el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral Local.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RECEPCIÓN. Por oficio número **IEEM/SE/4904/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/EDOMEX/PAN/RMC/081/2017/04**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

2. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de quince de mayo del año en curso, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/61/2017** y, en razón del turno, designó como

magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución al Licenciado Hugo López Díaz.

3. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdos de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/61/2017** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia; así mismo, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Político Acción Nacional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra de **Raymundo Martínez Carbajal**, en su carácter de **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**, por el posible uso indebido de recursos públicos derivado de la entrega de material electrónico a un estudiante mexiquense, beneficiando con ello a Alfredo del Mazo así como al Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio violenta la equidad en la contienda electoral que se suscita actualmente para elegir al gobernador del Estado de México.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciados, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

CUARTO. QUEJA, ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

ESCRITO DE QUEJA. El representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, presentó el veintiuno de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, un escrito de queja, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 5 a la 19 de los autos; en el que a manera de resumen manifestó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“...

Que en fecha 6 de Abril de 2017, el Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional RAYMUNDO MARTÍNEZ CARBAJAL, publicó a través de su cuenta personal de la red social, denominada "Facebook", pudiéndose consultar el Contenido en el siguiente vínculo: https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1332428296803699&id=297448840301655&set=a_320937781286094.71972.2974488403016558zrefid=13; publicación tal que del anexo que es parte integral del Acta Circunstanciada con número de folio 563, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral, de fecha 7 de Abril del 2017, se desprende el texto que me permitiré transcribir a continuación:

...

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el diputado RAYMUNDO MARTÍNEZ CARBAJAL da cuenta en su perfil personal de "Facebook", de la entrega de material electrónico a un estudiante, el cual es producto de los recursos económicos que el Estado dispone bajo su responsabilidad derivado del cargo de elección popular que ostenta, recursos que notoriamente están siendo utilizados para un uso electorero que ciertamente no es el fin que tienen, por el contrario, su finalidad es cumplir con objetivos totalmente distintos a los que, en el caso concreto se están utilizando, ya que no conforme con su expendio el Diputado hoy denunciado, publicita las propuestas de campaña del candidato, Alfredo del Mazo Maza y del Partido

Revolucionario Institucional, hecho tal que deja patente la violación al Principio de Imparcialidad que consagra el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
De la normatividad anteriormente transcrita se desprende la obligación expresa a los órganos de los poderes, servidores públicos - y autoridades, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, evitando en todo momento influir en la contienda electoral a favor de uno u otro partido político, evitando en todo momento inducir, coaccionar o influir en la voluntad del electorado; lo que en el hecho en concreto fue inobservado por el ahora denunciado, ya que induce con la entrega de apoyos y recursos a votar a favor del Candidato Alfredo del Mazo Maza, de forma clara y abierta, así como al Partido Revolucionario Institucional; publicitando las propuestas concretas que forman parte de la Plataforma Electoral sostenida por el candidato anteriormente citado.

En este orden de ideas, como se desprende de las constancias que obran en el Acta Circunstanciada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral, misma que se ofrece como medio de prueba dentro del presente procedimiento, el diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Raymundo Martínez Carbajal, en un acto cínico dan cuenta de la entrega de materiales, apoyos o recursos, que están bajo su responsabilidad, los cuales el Estado le obliga a hacer un uso imparcial, aplicándose en todo momento con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ello para cumplir con los objetivos y programas a los que están destinados; no así para el expendio, compra, coacción o inducción del voto como en el hecho acontece, acto que definitivamente configura infracciones y violaciones a la Constitución Federal y a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es así, que el hecho que hoy se hace del conocimiento a esta Autoridad Electoral, causa agravio a mi representado, ya que violenta la equidad de la contienda entre los candidatos que el día de hoy compiten en el marco del Proceso Electoral Ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, poniendo en desventaja a la candidata del Partido Acción Nacional, quien fiel a los principios y valores democráticos compite legalmente para el cargo de Gobernadora del Estado de México; ya que las infracciones en que incurre el diputado Raymundo Martínez Carbajal de Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, se llevaron a cabo dentro del periodo de campañas electorales, el cual, de conformidad con el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, comprende del 3 de Abril al 31 de Mayo del presente año; con lo cual se deja de manifiesto la intención culposa, así como el ánimo de intervenir en el proceso electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y del candidato postulado por la Coalición de la que el mismo es integrante junto con el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, haciendo uso de los recursos públicos que el Estado les dota para el cumplimiento de sus programas y objetivos derivados de su encargo como Diputado focal, encargo que además, es resultado de la elección popular, por lo que el mismo debiera cumplir cabalmente con los compromisos y responsabilidades que el pueblo confió y confirió; hecho tal que no es observado por el hoy denunciado, por el contrario de manera cínica y desvergonzada, hace el uso indebido de recursos públicos para publicitar a un partido político, un candidato y sus propuestas de campaña, buscando así lograr ventaja ante los demás partidos dentro del actual Proceso Electoral.

De los criterios citados se reafirma la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, incluidos los diputados en funciones, en lo individual o bien por grupos parlamentarios, como ciertamente se establece en la jurisprudencia anteriormente transcrita, ello sin influir en la equidad de la contienda entre partidos políticos y candidatos, acto contrario se configura la violación a lo establecido en el artículo 134 Constitucional que consagra los principios de equidad e imparcialidad que debieran observar todo servidor público en el ejercicio de su encargo; concluyendo que los hechos que se denuncian en el caso concreto corresponde resolver a la autoridad electoral local.

..."

CONTESTACIÓN A LA QUEJA. El probable infractor, **Raymundo Martínez Carbajal**, en su carácter de **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado por su representante legal **Lic. Gabriel Baltazar Centeno Canto** en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado nueve de mayo de dos mil diecisiete, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 38 del expediente, en el que a manera de resumen se tiene que, el



TRIBUNAL ELECTORAL denunciado señaló lo siguiente:
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*"En el tenor de lo planteado, la parte representada se afirma y ratifica, respecto de la contestación solicitada a petición de esta autoridad electoral, por cuanto a las manifestaciones realizadas por la representación del partido acción nacional ante este instituto, en ese sentido ratificamos la falsedad, puesto que la denuncia parte de la equívoca premisa que en su caso mi defendido utilizó recursos públicos, lo cual es falso, puesto que si bien es cierto, se adquirió el aparato electrónico y este se entregó en vía de una gestión social parlamentaria a un estudiante de bachillerato, en modo alguno representa que esta actividad se realizó derivado de una cuestión electoral, también es falso que el periodo señalado por la parte denunciante, haya sido dentro del periodo de campaña, dentro de la contestación que se realizó en días anteriores, se manifestó que esto se encontraba fuera del periodo, por otra parte, si bien es cierto como manifiesta la parte denunciante, se realizó un acta circunstanciada esta únicamente da cuenta de un espacio digital abierto que no es gubernamental, es decir, son dos equívocos de los cuales parte la denuncia **UNO.-** Que hubo entrega de recursos públicos, sin embargo, no se adjunta un solo medio probatorio en el cual se pueda configurar dicho aserto. **SEGUNDO.-** El artículo 134 constitucional habla de propaganda gubernamental en medios de comunicación oficiales, ante lo cual también señalamos la falsedad de que Facebook sea un medio comisivo oficial, se refiere la parte denunciante a una cuenta oficial, lo cual también es equívoco, puesto que si bien es cierto, la cuenta privada en Facebook del ciudadano denunciado, como bien manifiestan responde a su nombre, también lo es que esto no se hizo bajo el contrato con esta empresa, por el momento sería cuánto."*

ALEGATOS.**DEL QUEJOSO PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.**

El quejoso Partido Político Acción Nacional, a través de su representante, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado nueve de mayo del año que transcurre, lo siguiente:

"Quisiera nada más referir el contenido de la jurisprudencia 10/2009 en la cual refiere también que las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental, así como también la propaganda institucional aplican igualmente a los legisladores, ya sea en lo individual o bien por sus grupos parlamentarios, por lo tanto, el diputado Raymundo Martínez Carbajal, también se ve obligado a observar todo lo establecido en estas prohibiciones, más bien a cumplir las prohibiciones que establece la Constitución, también solicitaríamos que se tuviera por reproducida como si a la letra se insertara todo lo razonado y argumentado dentro del escrito inicial presentado por esta representación partidista y solicitaríamos a la autoridad electoral que se imponga la sanción que corresponda conforme a ley, por la violación clara y expresa al principio de imparcialidad, así como el uso indebido de los recursos públicos, los cuales están a cargo del diputado, por ser diputado local de la legislatura del Estado de México, por lo tanto, queda plena acreditación de la violación al hacer también difusión del Partido Político Revolucionario Institucional, así como del candidato Alfredo del Mazo Maza, sería cuánto."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DEL PROBABLE INFRACTOR.

El probable infractor Raymundo Martínez Carbajal, en su carácter de Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México, a través de su representante, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado nueve de mayo del año que transcurre, lo siguiente:

"En razón a que comparecemos de manera verbal y a que en su momento el requerimiento realizado por esta autoridad no fue para el efecto de ofrecer pruebas, sino únicamente para señalar algunas manifestaciones por cuanto a una vista, en este momento, pongo a la vista de la autoridad el recibo por el cual se comprueba que la erogación del aparato electrónico, la compra se realizó con recursos privados, para lo cual voy a solicitar de esta autoridad que se certifique, que se anexe en autos para que en su momento el expediente que sea enviado al Tribunal Electoral Local, quien es quien en su caso analizará los hechos, las pruebas vertidas puesto que únicamente nos encontramos en la fase de instrucción, sea la que analice los medios probatorios a la luz de las manifestaciones vertidas tanto por la parte

denunciante pero sobre todo a mi representada; por otra parte, respecto a las manifestaciones hechas por la parte denunciante, ratificamos que en este caso no se configura la hipótesis legal manifestada, es decir, el ciudadano denunciado no utilizó recursos públicos para el efecto de adquirir el aparato electrónico entregado a un estudiante de bachillerato, esto se hizo como parte de sus obligaciones relativas a la gestión parlamentaria y social relacionadas con la educación media superior, por otra parte, la única certificación que se tiene está relacionada con un medio de comunicación no oficial, no gubernamental, no público, finalmente todas y cada una de las manifestaciones y argumentación lógico jurídica, no son aplicables a los hechos planteados ante esta autoridad, para lo cual solicitaríamos que se tomen en cuenta las manifestaciones que en descargo se realizan a favor de mi representada, para el efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de dar cuenta al Tribunal Electoral Local, quien es quien en última instancia resolverá respecto a los hechos planteados en esta audiencia, es cuánto."

QUINTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Político Acción Nacional**, denunció a **Raymundo Martínez Carbajal**, en su carácter de **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**; por uso indebido de recursos públicos derivado de la entrega de material electrónico a un estudiante mexiquense, beneficiando con ello a **Alfredo del Mazo Maza** así como al **Partido Revolucionario Institucional**, lo que a su juicio violenta la equidad en la contienda electoral que se suscita actualmente para elegir al gobernador del Estado de México.



SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciado por el **Partido Político Acción Nacional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se

encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando sexto de la presente resolución, en primer término antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado nueve de mayo del dos mil diecisiete, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 563, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a las catorce horas con veinte minutos del día siete de abril del año en curso. (**Prueba ofrecida por el quejoso Partido Acción Nacional**).

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete solicitó en vía de diligencias por mejor proveer un informe al ciudadano Raymundo Martínez Carbajal, Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México, en el que le requirió lo siguiente:

"...

Informe si derivado de sus actividades realizo la entrega de material electrónico a un estudiante, dentro del periodo comprendido del tres al veinticuatro de abril del año en curso.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PES/61/2017.

En caso de ser afirmativa la respuesta, indique el día, el lugar y a quienes fueron destinados los recursos."

Medios de prueba que son considerados, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que la primera fue realizada por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades y la segunda fue realizada por un funcionario público Estatal.

Así, de la adminiculación de los medios de prueba que obran agregados a los autos del presente asunto, específicamente de lo constatado a través del acta circunstanciada con número de folio 563, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a las catorce horas con veinte minutos del día siete de abril del año en curso, en relación con el informe rendido mediante escrito del mes de abril por el ciudadano **Raymundo Martínez Carbajal, Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**, es posible tener por acreditado que dicho diputado hizo entrega de material electrónico consistente "*en una laptop*" a Cristian Jesús López, estudiante del Colegio de Bachilleres del Estado de México (COBAEM), en el Poblado de Capultitlan perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México.

Lo anterior es así, porque la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a petición del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el siete de abril que antecede, una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la página electrónica denunciada, lo cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada con número de folio 563 y su anexo correspondiente, en la que señaló, lo siguiente:

- a. *La existencia y contenido de la dirección electrónica denunciada, a saber:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

<https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1332428296803699&id=297448840301655&set=a.320937781286094.71972.297448840301655&zrefid=13>.

- b. Del contenido de la página electrónica inspeccionada, se aprecia un sitio electrónico con el título "**Raymundo Martínez Carbajal**".
- c. No se advierten indicadores de fecha de creación y activación, características del alojamiento, origen de la información que contiene, mecanismos de gestión, validación naturaleza y alcances, fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

De igual forma, en dicha página electrónica fue posible apreciar la imagen siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así como también las leyendas que a continuación se transcriben:

Raymundo Martínez Carbajal

Me llena de satisfacción apoyar a mi gente, a quien más lo necesita.

Cristian Jesús López hace unos días me solicito ayuda para continuar con sus estudios en el COBAEM en Capultitlán. Como maestro, siempre es un gusto encontrar a personas comprometidas y dispuestas a luchar por sus sueños. Estoy seguro que Cristian le sacara el máximo provecho y no se rendirá para alcanzar sus metas.

Una de las propuestas de nuestro candidato Alfredo del Mazo es que ningún joven se quede sin oportunidad de estudiar, ese es un compromiso del #PRI, un compromiso de todos #TrabajandopieAtierra.

Contenido que se relaciona con la respuesta que dio el ciudadano **Raymundo Martínez Carbajal**, Diputado del Partido Revolucionario

Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México, al informe que le fue solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en el que manifestó lo siguiente:

“...

a) *Por principio de cuentas tengo a bien señalar que es FALSA la afirmación del denunciante en relación a que los recursos con lo que se adquirió el material electrónico entregado a un estudiante de educación media superior fueron públicos, sino que resultaron ser de naturaleza privada.*

b) *Por otra parte, tengo a bien señalar que NO realicé ninguna entrega dentro del periodo comprendido entre los días tres al veinticuatro de abril del año en curso.*

...”

Por lo que del contenido de los medios de prueba enunciados anteriormente este **Órgano Jurisdiccional constata:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La existencia de la página electrónica de Facebook correspondiente al ciudadano **Raymundo Martínez Carbajal**, **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México.**
- La imagen desplegada en la misma, así como las expresiones realizadas a través de ella por el probable infractor.
- La manifestación vertida por **Raymundo Martínez Carbajal**, **Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**, a través de la cual refiere que los recursos con los que se adquirió el material electrónico consistente “*en una laptop*” fueron con recursos de naturaleza privada.
- Así como también que dicho Diputado señala no haber realizado la entrega dentro del periodo señalado por el quejoso Partido Acción Nacional.

Lo que en consideración de este Tribunal, es razón suficiente para tener por acreditada la entrega de material electrónico consistente “*en*

una laptop" a Cristian Jesús López, estudiante del Colegio de Bachilleres del Estado de México (COBAEM), en el Poblado de Capultitlán, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México.

Por consiguiente, a continuación se procede a analizar si como lo refiere el Partido Acción Nacional, Raymundo Martínez Carbajal, en su carácter de Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México; utilizó recursos públicos para adquirir el material electrónico en cita, beneficiando con ello a Alfredo del Mazo Maza así como al Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio violenta la equidad en la contienda electoral que se suscita actualmente para elegir al gobernador del Estado de México.

2. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Partido Acción Nacional sostiene que Raymundo Martínez Carbajal, en su carácter de Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México, utilizó recursos públicos para realizar la entrega de material electrónico consistente "*en una laptop*" a un estudiante mexiquense, beneficiando con ello a Alfredo del Mazo así como al Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio violenta la equidad en la contienda electoral que se suscita actualmente para elegir al gobernador del Estado de México.

Así las cosas, a efecto de determinar si la narrativa de los hechos denunciados violenta la normativa electoral, a continuación se procederá a verificar si la entrega de material electrónico consistente "*en una laptop*" a Cristian Jesús López, estudiante del Colegio de Bachilleres del Estado de México (COBAEM), en el Poblado de Capultitlán perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México, la cual ha quedado debidamente acreditada, trasgrede el artículo 134 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se tiene que, el artículo 134 en cita, en sus párrafos séptimo y octavo, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

En el mismo sentido, el artículo 129 de la Constitución Política del

TRIBUNAL ELECTORAL Estado Libre y Soberano de México:
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 129.

[...]

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias."

Para advertir las razones que tuvo el poder constituyente permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que

dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

De las transcripciones anteriores, se observa que el órgano reformador de la constitución tuvo el propósito de mandatar como una infracción constitucional, el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; y el principio de que se encuentra prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Así, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece una *norma constitucional de principio*, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por otra parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Principios que se encuentran establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 129 de la constitución particular.

Por otro lado, con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a) De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b) Al establecer el texto constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se sigue que la prohibición de referencia repercute en toda forma, modo o tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, etc.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134 Constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que, a juicio de este órgano jurisdiccional **no se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia**, como a continuación se evidenciará:

En primer lugar, resulta oportuno señalar que, de la imagen contenida en el acta circunstanciada con número de folio 563, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado siete de abril del año en curso, la cual fue insertada en párrafos anteriores de la presente sentencia, se desprende que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- No se encuentra estampado ningún logo correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, que relacione a tal instituto político con dicha entrega.
- Tampoco se encuentra estampado el nombre o imagen de Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de candidato a gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual haga suponer que a dicho candidato se le atribuye la entrega del equipo de cómputo.
- No se encuentra plasmada alguna leyenda o imagen referente a la LIX del Estado de México a la que pertenece el probable infractor.

Es decir, en ninguna parte de la imagen a través de la cual se tuvo por acreditada la entrega del material electrónico consistente "*en una laptop*" a Cristian Jesús López, estudiante del Colegio de Bachilleres del Estado de México (COBAEM), en el Poblado de Capultitlán perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México, se hace

alusión a que esta se haya realizado por parte de Alfredo del Mazo Maza, así como tampoco del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que, el propio **Raymundo Martínez Carbajal**, Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México, señaló que *"el material electrónico fue adquirido con recursos de naturaleza privada"*, es decir, dinero de su patrimonio. Lo cual de ninguna forma se encuentra desvirtuado con algún medio de prueba de los presentados por el quejoso Partido Acción Nacional.

Pues dicho instituto político no presentó ningún medio de prueba por medio del cual acredite su dicho en lo referente a que el material electrónico entregado por **Raymundo Martínez Carbajal**, Diputado del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México, haya sido adquirido con los recursos públicos que dicho servidor tiene a su disposición derivado del cargo público que ostenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el entendido de que, los procedimientos especiales sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de carácter preponderantemente dispositivo; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Lo cual, en ningún momento por lo que al tema respecta, llevo a cabo el quejoso **Partido Acción Nacional** pues como ha sido señalado en líneas anteriores, únicamente se limitó a señalar que el material

electrónico consistente "*en una laptop*" fue adquirido con recursos públicos, sin comprobar su dicho y sin agotar el principio que señala: "***El que afirma está obligado a probar***".

Es decir, el quejoso **Partido Acción Nacional**, no agota el imperativo o carga procesal de ofrecer y aportar pruebas tendentes a justificar y/o sustentar el hecho denunciado.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien es cierto en la publicación realizada por el denunciado en el portal de internet de Facebook, se alude a **Alfredo del Mazo Maza**, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de México, se tiene que hacer la distinción entre el hecho propiamente denunciado [entrega de apoyo con uso de recursos públicos] y la difusión que se haya dado al mismo.

Al respecto, como se enunció en líneas anteriores el hecho denunciado no se encuentra probado; es decir, que el apoyo entregado [lap top] haya sido con uso de recursos públicos; en tanto que la difusión que se dio al mismo, se considera que se realizó en uso de la libertad de expresión de denunciado, en un medio que para tener acceso a él se requieren de ciertos elementos y la condición de querer verlo, es decir un "acto volitivo"; por lo cual, en atención a los criterios establecidos por las Sala Superior y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ se considera que dicha difusión no vulnera el marco normativo electoral.

De ahí la inexistencia apuntada, y que sea innecesario seguir con el estudio relativo a la responsabilidad e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

¹ SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2015, SRE-PSD-21/2015 y SRE-PSD-52/2015.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** al **Partido Político Acción Nacional** así como a **Raymundo Martínez Carbajal**, Diputado del **Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México**; por oficio, al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México**; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO MALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO